

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1648/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la falta de respuesta del Ente Obligado.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>ordenar</b> a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> y proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1648/2013**

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1648/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000257113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito: Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, actualizado al segundo trimestre de 2013.” (sic)*

II. El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado manifestó que en virtud de que la información que le fue requerida constituía un volumen considerable y complejo, solicitó ampliación del plazo para estar en condiciones de dar respuesta con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la ampliación del plazo que le fue notificada y por la falta de respuesta a su solicitud de información. Manifestando que la información solicitada era considerada como información pública de oficio, toda vez que encuadraba en el artículo 14, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, por lo que debía estar publicado en su portal desde fines de julio de dos mil trece, y el diverso 51, tercer párrafo de la ley de la materia de acuerdo a los criterios y metodología de evaluación.

**IV.** El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000257113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

**V.** Mediante un correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una respuesta a la solicitud de información por medio del oficio OIP/6275/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece.

**VI.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual expresó lo siguiente:

- Mediante el oficio OIP/5674/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración la solicitud de información de la ahora recurrente. Con el diverso SEDUVI/DEA/2316/2013, suscrito por el Director



Ejecutivo de Administración, remitió a su Oficina de Información Pública la respuesta a la solicitud de la particular.

- Mediante el oficio OIP/6275/13 del veintitrés de octubre de dos mil trece, se emitió una respuesta a la particular, con base en el soporte documental remitido por su Dirección Ejecutiva de Administración haciéndole llegar en forma impresa dos fojas y magnética el formato “*Gastos por conceptos de viáticos*” y “*Gastos de representación*” actualizados al segundo trimestre de 2013. Haciendo del conocimiento de la recurrente que dicha información se encontraba publicada en el apartado de transparencia de su portal de Internet. Haciendo la aclaración de que en lo que respecta a la foja impresa, para poder estar en posibilidad de realizar la entrega del documento, se deberá realizar el pago de derechos a que se refiere el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Solicitó que en el presente asunto se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjuntó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

**VII.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se mandó agregar al expediente, dejándose a salvo los derechos de la recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.

En consecuencia, en virtud de que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.**



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, tratándose de medios de impugnación promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **dicha respuesta solo será agregada al expediente, dejándose a salvo el derecho de la particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, atento a que el recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del



*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente es necesario comprobar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0105000257113, al cual se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 1996

Página: 2332

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que la información requerida por la particular versa respecto a una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, **actualizado al segundo trimestre de dos mil trece**, información que se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II





de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 14, fracción VII<sup>1</sup>, el cual señala:

**Artículo 14.-** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

**VII. Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión;**

...

De igual forma, es pertinente señalar que en términos de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, la información materia de la solicitud debe ser **actualizada trimestralmente** y en términos del *Calendario de Actualización de la información de Oficio publicada en el portal de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda correspondiente al ejercicio 2013<sup>2</sup>*, la información debe ser **incorporada al Portal** del Ente un mes después de concluido el trimestre. Por lo que considerando que el segundo trimestre de dos mil trece va de abril a junio, y que la solicitud se presentó en septiembre, resulta claro que a éste mes la información requerida ya debía encontrarse en el Portal del Ente recurrido; situación que viene a robustecer que la información requerida tiene el carácter de información pública de oficio.

Por lo anterior, el plazo para dar respuesta fue de cinco días según lo establece el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>1</sup> Fracción aplicable al Ente Obligado por virtud de la Tabla de aplicabilidad de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*.

<sup>2</sup> [http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo29/2013/Calendario\\_LTAIPDF\\_2013.pdf](http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo29/2013/Calendario_LTAIPDF_2013.pdf)



Pública del Distrito Federal y el numeral 9, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que al efecto establecen:

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto **información considerada como pública de oficio**, ésta **deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días**. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**9.** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibida la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

...

Asimismo, conviene señalar que al tratarse de información pública de oficio **no procede la ampliación de plazo para emitir la respuesta**, tal y como se establece en la siguiente normatividad:



## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.-** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

**V.** En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

...

**Artículo 46.-** Las solicitudes de información relativas a **Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud**, siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.

Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.

**Artículo 47.-** A petición de las unidades administrativas de los Entes Obligados, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.

**Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.**

## **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.-** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...



*VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. **La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.***

...

Precisado el carácter de la información requerida, así como el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX” según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo indican los citados lineamientos. Dicho numeral señala:

*17.- En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas,*



*que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información; en tal virtud de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que se registró el **veintiséis de septiembre de dos mil trece, a las trece horas con cincuenta y tres minutos**, motivo por el cual **se tuvo por presentada el mismo día**, como lo prevé el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En consecuencia, el plazo para emitir respuesta fue del **veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen:

*5.- Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

***Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efectos el día hábil siguiente de haberse efectuado por parte de la Oficina de Información Pública, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente de haber surtido efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.***

...



**31.-** Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado solicitó prórroga para estar en condiciones de dar respuesta con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte la pantalla denominada “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, no obstante, como fue analizado en líneas precedentes, la ampliación del plazo es improcedente cuando lo requerido corresponde a información pública de oficio, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, toda vez que la recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

**Artículo 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pre2tensiones.



**Artículo 282.-** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Precisado lo anterior, es necesario señalar que no consta en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya notificado a la ahora recurrente una respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, **dentro del plazo legal concedido para tal efecto.**

Razón por la cual, es claro se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que se cita a continuación:

**Décimo Noveno.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta.***

...

De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, situación que efectivamente aconteció en el presente asunto, debido a que en el caso



en estudio la gestión otorgada por el Ente a la solicitud se quedó en el paso de gestión de “*INFOMEX*”, en del paso denominado “***Notificación de la ampliación de plazo***”.

Asimismo, se debe decir que del análisis del formato denominado “*Avisos del Sistema*”, se advierte que el último paso realizado (a la fecha de presentación del presente recurso de revisión) para dar atención a la solicitud de información, correspondió a “*Notificación de la ampliación de plazo*”, ejecutado el diez de octubre de dos mil trece, lo que viene a corroborar lo indicado previamente en el párrafo precedente, de que el Ente Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto.

A mayor abundamiento es preciso señalar que mediante el oficio sin número del veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado manifestó:

- Por medio del oficio OIP/6275/13 del veintitrés de octubre de dos mil trece, emitió una respuesta a la particular, con base en el soporte documental remitido por su Dirección Ejecutiva de Administración.

Manifestaciones de las que se advierte de forma indubitable, la aceptación expresa del Ente Obligado de que no fue sino hasta el veintitrés de octubre de dos mil trece, cuando dio respuesta finalmente a la solicitud de información de la particular, es decir, diecinueve días después de que concluyó el plazo legal para dar respuesta, con lo que se acredita plenamente la omisión de dar respuesta dentro de los términos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tal efecto.

En efecto, de las pruebas que integran el presente recurso de revisión, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la





solicitud de información, entre el **veintisiete de septiembre y el tres de octubre de dos mil trece**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tratándose de una solicitud de acceso a la información pública (cinco días hábiles).

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, al quedar acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de cinco días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**QUINTO.** En su escrito inicial, la recurrente solicitó que se diera vista a la instancia competente para que sancionara a los servidores públicos que omitieron dar respuesta a su solicitud de información en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Ente Obligado que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la ahora recurrente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la referida Ley, en el plazo conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**